en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente en funciones.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3620 que modifica el artículo 2 de la Ley Nº 2210, del 17 de diciembre de 1949, y libera del impuesto sobre Mercancías la exportación de Cacao.— G. O. Nº 7601, del 1º de Septiembre de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 3620.

Art. 1.— Se modifica el artículo 2 de la Ley Nº 2210, del 17 de diciembre de 1949, para que rija así:

"Art. 2.— A partir de la publicación de la presente Ley, la exportación del cacao quedará gravada conforme la siguiente escala:

a) Por cada 100 libras F.O.B. puerto Dominicano, cuando su precio sea de RD$10.00 hasta RD$25.00 27% (Veinte y siete por ciento) de su valor.

b) Cuando el precio exceda de RD$25.00 (veinte y cinco pesos), se cobrará un 45% (Cuarenta y cinco por ciento) sobre el aumento.

Párrafo I.— Este impuesto se liquidará sobre el precio que tenga el producto a la fecha de su exportación, el cual será fijado por la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, de la manera determinada por el Decreto Núm. 6339, del 31 de enero de 1950.

Párrafo II.— Sin embargo, los exportadores podrán satisfacer el impuesto, sobre el precio que tenga el producto a la fecha de la operación de venta, siempre que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al cierre de dicha operación, ésta se hubiese registrado en la forma establecida en el Decreto citado en el párrafo anterior".

Art. 2.— No se aplicará a la exportación de cacao el Impuesto sobre Mercancías, establecido mediante la Ley Nº 2568, del 4 de diciembre de 1950 y sus modificaciones.

Art. 3.— La presente Ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria, quedando facultado el Poder Ejecutivo a dictar los reglamentos que fueren necesarios para su aplicación.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente en funciones.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del

año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa de Ciudad Trujillo, del día 30 de agosto del año 1953.

Ley Nº 3621 que modifica el artículo 1º de la Ley No. 3590, del 27 de Junio de 1953.— G. O. Nº 7601, del 1º de Septiembre de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 3621.

UNICO: Se modifica el artículo 1º de la Ley Nº 3590, del 27 de junio de 1953, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7578, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1º.— El Poder Ejecutivo queda autorizado a hacer inversiones en todas aquelllas empresas que considere útiles al desarrollo agrícola, pecuario e industrial del país".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la